



EXPEDIENTE N° : 631-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERUBAR S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : DEPÓSITO DE CONCENTRADOS "SELVA CENTRAL"
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CALLAO, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1043-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 10 de julio del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al Depósito de Concentrados "Selva Central" de Perubar S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los Informes N° 511-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 y 243-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 486-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1454-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 16 de setiembre del 2016⁴, notificada al administrado el 26 de setiembre del 2016⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de octubre del 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS. Posteriormente, los días 19⁷ y 27 de enero⁸ y 16 de marzo⁹ del 2017, el administrado presentó escritos de ampliación de sus descargos.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100136237.

² El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 05 del Expediente.

³ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folios del 6 al 15 del Expediente.

⁵ Folio 17 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 72596. Folios del 18 al 88 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 006262. Folios del 89 al 94 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 010815. Folios del 98 al 124 del Expediente.





5. El 31 de octubre del 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1043-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁹ Escrito con registro N° 022751. Folios del 125 al 128 del Expediente.

¹⁰ Folios 129 al 134 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso ambiental establecido en los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión 2013)

9. Considerando que la supervisión regular materia de análisis fue realizada del 7 al 10 de julio del 2014, al amparo de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Nuevo Reglamento Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD¹³, publicada el 28 de marzo de 2015, corresponde aplicar el Reglamento de Supervisión 2013.

10. Al respecto, en atención al Artículo 19° del Reglamento de Supervisión el administrado tiene la obligación de presentar la información solicitada durante las acciones de supervisión directa en el plazo y forma prevista por el OEFA¹⁴.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

"Disposiciones Complementarias Transitorias

Primera.- Las supervisiones que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento se encuentren en trámite se rigen por lo establecido en el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD".

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA

"Artículo 19°.- De la presentación de la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa

La documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA. Para ello, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA".



b) Análisis del hecho detectado

12. Durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que el administrado no había presentado la información requerida durante las acciones de supervisión¹⁵.
13. Lo señalado se encuentra sustentado en los ítems 1.9 y 1.10¹⁶ del Requerimiento de Documentación –de fecha 7 de julio del 2014– contenido en el Informe de Supervisión, en el cual se detalla la información solicitada al administrado.
14. Sobre el particular, mediante escrito con Registro N° 32306 de fecha 5 de agosto del 2014¹⁷, el administrado solicitó que se le conceda un plazo de treinta (30) días calendario adicionales para la respuesta al requerimiento documentario.
15. Mediante Carta 1372-2014-OEFA/DS del 21 de agosto del 2014, el OEFA concedió por única vez, el plazo de (10) días calendario adicionales contados desde el día hábil siguiente de efectuada la notificación, para que el administrado remita la documentación requerida.
16. Mediante escrito con Registro N° 35894 de fecha 4 de setiembre del 2014, el administrado presentó la información restante; sin embargo, el administrado no habría presentado la información completa.
17. En el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar la documentación requerida por la Dirección de Supervisión.

c) Análisis de descargos

18. En su escrito de descargos, el administrado señaló que, sustentó oportunamente que cada una de las actividades de limpieza de las instalaciones del almacén de concentrados “Selva Central” se encontraban conformes, emitiéndose el Certificado de Conformidad presentado al OEFA, quedando fehacientemente acreditado que sí realizó las actividades de limpieza del Ex Depósito “Selva Central”.
19. Cabe precisar que, de acuerdo el Requerimiento Documentario¹⁹ tuvo como fuente generadora de la obligación del administrado, el Informe N° 050-2006/MEM-AAL/AL/AV que sustenta la Resolución Directoral N° 243-2006-MEM/AAM del 3 de julio del 2006 que aprobó el Plan de Cierre del Depósito de Concentrados “Selva Central” (en adelante, Plan de Cierre Selva Central)²⁰.

¹⁵ Páginas 78 al 80 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

¹⁶ La documentación solicitada por la Dirección de Supervisión tiene como objeto verificar el cumplimiento del compromiso ambiental asumido por Perubar en el Numeral 3 “Del Plan de Cierre” del Informe N° 050-2006/MEM-AAM/AL/AV que sustenta la Resolución Directoral N° 243-2006-MEM/AAM del 3 de julio del 2006 que aprueba el Plan de Cierre “Selva Central”.

¹⁷ Página 1207 y 1208 de Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

¹⁸ Folio 3 del Expediente.

¹⁹ Página 78 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

²⁰ Informe N° 050-2006/MEM-AAL/AL/AV que sustenta la Resolución Directoral N° 243-2006-MEM/AAM del 3 de julio del 2006 que aprobó el Plan de Cierre del Depósito de Concentrados “Selva Central”



20. En atención al Plan de Cierre Selva Central, luego de las actividades de limpieza interna y externa, se debería emitir un Certificado de Conformidad por parte de la empresa encargada de las mismas; siendo éste el único documento que se debía generar como constancia de la obligación ambiental, **en tanto su expedición tenía como presupuesto que se realizó la inspección final de la superficie y el análisis del suelo a fin de determinar eventuales concentraciones de metales presentes.**
21. En atención a ello, el administrado remitió el Certificado de Conformidad al OEFA mediante escrito 35894 de fecha 4 de setiembre del 2014, a fin de dar cumplimiento del Requerimiento Documentario de la Supervisión Regular 2014, el cual consta en el Informe de Supervisión²¹.
22. En la Resolución Subdirectoral²² se señaló que la información presentada por el administrado no cumplió con lo establecido en el Plan de Cierre Selva Central, en tanto no se apreciaba informe de ensayo de muestras de suelo que acredite la inspección final de superficie para determinar la concentración de metales después de la limpieza interna y externa del Depósito de Concentrados "Selva Central".
23. Sin embargo, resulta necesario indicar que la presentación de informes de ensayo de muestras de suelo que acredite la inspección final de la superficie, no es una obligación exigible al administrado en base al Plan de Cierre Selva Central, en tanto, para la acreditación de la inspección final y análisis de suelo, se estableció que únicamente correspondía obtener el Certificado de Conformidad de una empresa autorizada por DIGESA (en este caso, Fomeco Perú S.A.C.). Cabe señalar que dicho certificado señala lo siguiente:



- **Limpieza interna** de las instalaciones del almacén, la que se realizará a través de una empresa especializada en limpieza y residuos industriales registrada y autorizada por DIGESA. Esta limpieza comprenderá: *inspección inicial, (...); inspección final de la superficie y análisis de suelos para determinar concentraciones de metales presentes.*
- **Limpieza externa,** respecto de ésta podemos indicar que se realizará en el área recomendada en el modelamiento de la calidad de aire:
(...)
Los procedimientos son los siguientes:
(...)
- ***Inspección final de superficie y análisis de suelos para determinar concentraciones de metales presentes.***
- ***Una vez que los resultados de los análisis demuestren que los valores se encuentran por debajo de los niveles de referencia, la empresa de limpieza otorgará el Certificado de Conformidad correspondiente.***

Énfasis agregado)

21 Certificado de Conformidad contenido en el ítem 1.10 de la carpeta "35894" del disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

22 Folio 9 (reverso) del Expediente.





Concluimos en confirmar, que desde el punto de vista técnico ambiental, se cumplió diligentemente con las Actividades de Limpieza indicadas ciontractualmente por Perubar, por lo que emitimos este documento en señal de CONFORMIDAD como ejecutor técnico ambiental calificado.

Lima, 28 de Agosto de 2014

FOMECO PERU S.A.C.
Gaby García Rodríguez
GERENTE GENERAL

Fuente: Perubar S.A.

- 24. De acuerdo a lo anterior, Fomeco Perú S.A.C. certificó técnica y ambientalmente que se cumplió con efectuar las actividades de limpieza indicadas por el administrado; por lo que se advierte que el administrado sí cumplió con el Requerimiento Documentario realizado por la Dirección de Supervisión.
- 25. En consecuencia, teniendo en consideración que, el Certificado de Conformidad emitido por Fomeco Perú S.A.C. acredita la realización de las actividades de limpieza a cargo del administrado, ésta Dirección considera que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso ambiental en el instrumento de gestión ambiental

26. De conformidad a lo establecido en el Plan de Cierre Selva Central, el administrado se encuentra obligado a realizar una limpieza externa en el área Santa Marina Sector IV (en sus intersecciones con avenidas Rímac y Atalaya), entre otros lugares; debiendo, para tales efectos, realizar una inspección final y análisis de suelo para determinar concentraciones de metales. Los resultados deben demostrar concentraciones menores a 140 mg/kg de plomo para la obtención del certificado de conformidad correspondiente.

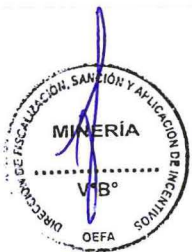
27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²³, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de muestreo de calidad de suelo S-12, correspondiente a la zona ubicada en la intersección de la avenida Huáscar Atalaya con Rímac, conforme se describe a continuación:

Punto de muestreo	Ubicación
S-12	Esquina avenida Huáscar Atalaya con avenida Rímac

29. De acuerdo a los resultados de la medición de parámetros en campo, se advierte que para el parámetro de Plomo (Pb) se obtuvo un valor de 1130, conforme se



²³ Página 36 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.



aprecia en el Informe de Ensayo N° S-14 /19852²⁴ y que se detalla a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado de monitoreo	Límite establecido en el Plan de Cierre "Selva Central"
S-12	Plomo	1130 mg/kg	140 mg/kg

30. En la Resolución Subdirectoral²⁵, se concluyó que el administrado excedió el límite (140 mg/kg) de concentración de plomo en el suelo, establecido en el Plan de Cierre Selva Central.

c) Análisis de descargos

31. En su escrito de descargos, el administrado señaló que, los análisis de plomo en suelo realizados por el laboratorio AGQ Lab & Technological Services se llevaron a cabo utilizando la metodología EPA 200.7 Rev 4.4. en agosto del 2014; sin embargo, el referido análisis debió realizarse de acuerdo a la metodología EPA 3050-B/EPA 3051 en cumplimiento del Artículo 11° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

32. Al respecto, en concordancia al Artículo 28° de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad²⁶, los laboratorios deben encontrarse acreditados a fin de realizar los servicios de evaluación, siendo responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en el ejercicio de la acreditación.

33. Sobre el particular, mediante escrito con Registro N° 022751 de fecha 16 de marzo del 2017²⁷, el administrado presentó el Oficio N° 049-2017-INACAL/DA del 10 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad – INACAL informó que en el periodo comprendido de julio a agosto del 2014 (periodo durante el cual se llevó a cabo la Supervisión Regular 2014), el laboratorio de ensayo AGQ Perú S.A.C. no se encontraba acreditado en el método EPA 200.7, rev. 4.4 (Espect ICP-OES) para la matriz de suelos, conforme se observa a continuación²⁸:

²⁴ Página 196 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del expediente.

²⁵ Folio 12 del Expediente.

²⁶ Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad "Artículo 28. Obligaciones generales de las entidades acreditadas"

28.1 Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

28.2 Para tal efecto, se encuentran obligadas a:

a. Mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el órgano de línea responsable de la materia de acreditación del INACAL. (...)"

²⁷ Folios del 125 al 128 del Expediente.

²⁸ Folio 128 del Expediente.





OEFA
DFSAI 1283

PERÚ Ministerio de la Producción Instituto Nacional de Calidad (INACAL)

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

San Isidro, 10 de marzo de 2017

OFICIO N° 0489 -2017-INACAL/DA

Señor
Manuel Martínez Silva
Apoderado
PERUBAR
Paje Los Delfines 159, Piso 5, Urb. Las Gardenias.
SUSCO-

PERUBAR S.A.
15 MAR 2017
INACAL
DIRECCIÓN DE Acreditación

Asunto : Respuesta a consulta sobre acreditación del laboratorio de ensayo AGO PERÚ S.A.C.

Referencia : Carta de fecha 09 de marzo de 2017


Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita información sobre la acreditación del laboratorio de ensayo AGO PERÚ S.A.C., en el método EPA 200.7, rev. 4.4, (Espect ICP-OES), para analizar el parámetro Plomo Total en una muestra de suelo, en el período de julio de 2014 a agosto de 2015.

Al respecto le informo lo siguiente:

1. En el periodo de julio de 2014 a agosto de 2014, el laboratorio de ensayo AGO PERÚ S.A.C. no se encontraba acreditado por la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad, INACAL-DA, en el método EPA 200.7, rev. 4.4 (Espect ICP-OES) para la matriz suelos.
2. Continúa en el mes de mayo de 2016, el INACAL-DA otorga a AGO PERÚ S.A.C. la acreditación en el método de ensayo Metales Totales¹, EPA Method 200.7 Rev. 4.4 en las matrices suelos y sedimentos, acreditación que mantiene a la fecha.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para hacerle llegar los sentimientos de mi especial consideración y estima personal e institucional.

Atentamente,


FREDDY NUÑEZ PONCE
Director (e)
Dirección de Acreditación

PARAMRU

¹ Para los parámetros: Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Boro, Cadmio, Cobalto, Cromo, Cobre, Cromo, Estaño, Estibio, Fósforo, Hierro, Litio, Níquel, Manganeso, Molibdeno, Níquel, Plata, Plomo, Potasio, Selenio, Sodio, Talco, Titanio, Vanadio y Zinc

Calle Las Cerezitas N° 815 - San Isidro, Lima 27 - Perú / Teléfono : (511) 640-0620
www.inacal.gob.pe

Fuente: Perubar S.A.



34. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁹ en la Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SME del 11 de enero del 2017, manifestó que si el resultado de un determinado parámetro (orgánico e inorgánico) no se encuentra sustentado en un informe de ensayo, cuyo método de ensayo no esté acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (ahora, INACAL), dicho informe no constituye prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos.
35. Sobre el particular, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁰ (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con

²⁹ Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SME del 11 de enero del 2017, emitido en el Expediente N° 493-2016-OEFA/DFSAI/PAS.



³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, conforme lo establece el Artículo 3° del TUO del RPAS³¹.

36. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental³² en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas.

37. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente³³:

“(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”

(Subrayado agregado)

38. En virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁴. En efecto, en el procedimiento



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.

³² Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

³³ Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271 los principios de la potestad sancionadora de la administracion en la ley peruana.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271%20los%20principios%20de%20la%20potestad%20sancionadora%20de%20la%20administracion%20en%20la%20ley%20peruana.pdf)
Visto: 29 de setiembre del 2017.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11.Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”





administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

39. En consecuencia, considerando los principios antes mencionados y siendo que no existe medio probatorio suficiente que acredite el exceso del límite establecido en el Plan de Cierre Selva Central por parte del administrado, se concluye que no se ha acreditado debidamente la comisión de la infracción en cuestión, razón por la cual ésta Dirección considera que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Perubar S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Perubar S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA